1050
San Andrés Islas,

Señor (a)
AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO
Tel. 3154652668
Correo: N/A
San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 003128

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE
Elaboró: RAWO Prof. Universitario OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox / director administrativo OCCRE

San Andrés Islas,
Fecha: 20 de Mayo del 2026

Señor (a)
AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 003128 de fecha 07 del mes Mayo del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	**RESOLUCION N° 003128**
Fecha del Acto Administrativo:	**Día 07 del mes Mayo del año 2026**
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 003128 Día 07 del mes Mayo del año 2026,** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,

DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha de Publicación: _____

Fecha en la que se desfija el aviso: _____

Fecha en la que se surte la notificación: _____

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

003128

RESOLUCIÓN NÚMERO
(07 MAYO 2026)
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que, en fecha quince (15) de abril de 2016, el señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla, radicó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, solicitud de residencia de conformidad con lo establecido en el literal c), artículo 2° del Decreto 2762 de 1991.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, mediante la Resolución No. 005616 del veintisiete (27) de diciembre de 2016, resolvió entre otras cosas negar la solicitud de Residencia impetrada por la administrada.

La Resolución No. 005616 del veintisiete (27) de diciembre de 2016; fue notificada personalmente a la administrada el día veintinueve (29) de junio de 2017.

De acuerdo con lo anterior, el día catorce (14) de julio de 2019, la administrada, presentó en garantía de sus derechos constitucionales recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 005616 del veintisiete (27) de diciembre de 2016.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 y en los artículos 74 y subsiguientes del CPACA, es deber de esta entidad resolver el recurso de reposición entablado por la administrada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Dentro del recurso interpuesto por el señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO**, sustenta sus inconformidades respecto la Resolución No. 005616 del veintisiete (27) de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:
(...)

1. *En el acto administrativo impugnado no existe ningún tipo de fundamento dentro de los considerandos que sustente el motivo De la negación de la residencia por convivencia, obviando los fundamentos jurídicos previamente establecidos en el decreto 2762 de 1991 del plan archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
2. *Otro vicio que observo en el procedimiento jurídico-administrativo empleado por la honorable corporación al expedir LA RESOLUCION, es que fue librado en forma irregular desconociendo el derecho al debido proceso para justificar la medida tomada, existe una falsa motivación ya que la conducta administrativa se fundamenta en erróneas o inexistentes razones.*
3. *Han Contrariado las exigencias constitucionales del debido proceso, ya que no tuve conocimiento de los elementos probatorios sobre los cuales Director, fundó su decisión y en virtud de los cuales dispuso, además a efectuar cálculo erróneo sin tener en cuenta las siguientes consignaciones: como las declaraciones*

DELROY AUSTIN GORE

extraprocesales que reposan en el expediente desde el año 2004.

Por otra parte y como lo determina el artículo 36 del Código contencioso administrativo el acto recurrido es discrecional, que por él se toma no es adecuada a los fines de la norma que invoca ni proporcional a los hechos que le sirven de causa, pues no fue el contenido del requerimiento que nos vulneró y otro muy distinto el fundamento legal y facto del acto definitivo con que remata el procedimiento administrativo; la falta de conformidad entre antecedentes y decisión constituye, en forma inequívoca, falsa motivación causal de anulación según la cual el antecedente invocado por la empresa es insuficiente para justificar lo decidido. De aquí lo correcto es que la resolución debe ser anulado.

4. *En todo el procedimiento administrativo preexiste la violación del debido proceso, ya que desde un comienzo no nos otorgaron el derecho a intervenir en la formación del acto administrativo, expidiendo la RESOLUCION, de forma irregular y desviando las atribuciones conduciendo al abuso del derecho en la actividad de la administración.*
5. *En este evento vemos que fueron vulnerados mis derechos mediante acto administrativo LA RESOLUCION, las excepciones, audiencia y defensa remitida directamente del artículo 29 de la constitución política de Colombia-ley de leyes-normas de normas conforme lo establecido en una vieja pretensión de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Conduciendo a la expedición irregular de un acto administrativo ya que carece de los requisitos esenciales para su eficiencia y eficacia por la falta de ausencia de motivación.*
6. *De paso el acto administrativo que recurro hace caso omiso del perentorio mandato constitucional, que incorpora el artículo 29 y que en lo pertinente es el siguiente tenor: "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Teniendo en cuenta las disposiciones legales conjurados por el Honorable Director en el acto administrativo, en ninguno de sus apartes se encuentra establecido o reglamentado procedimiento para negar la residencia y expulsión del suscrito, generando así que todo el contexto de la misma presenta violaciones, alteraciones, falsas motivaciones, sin motivaciones que den soporte al acto administrativo en comento.

PETICIONES

En consecuencia a los anteriores argumentos del presente recurso, me permito acceder a las siguientes peticiones:

1. *Solicito la revocación de la RESOLUCION005616 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016*
2. *Reevaluar LA RESOLUCION005616 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 se abstuvo de reconocer las pretensiones del demandante en el libelo de la demanda del proceso referido y de valorar las prueba aportadas por las partes en el proceso.*
3. *Reconocer las pretensiones de los demandantes en el libelo de su solicitud del proceso referido valorando las pruebas aportadas por las partes en el proceso*

DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29, de la constitución política de Colombia art. 36, 84, 50, 51 y la 147 del Código Contencioso Administrativo; y demás normas y sentencias enunciadas en el contexto

Solicito se tengan como pruebas: las aportadas por los suscritos en la solicitud de la residencia por convivencia .

PRUEBAS

Adjunto a la presente copia de algunas de las pruebas antes presentadas a la Oficina, mediante la cual solicite mi Residencia, demostrando mi residencia desde el año 1987, cuando solo era menor de edad, cuando me trajo mi tio WILLMAN ANGULO DEL RIO, quien es residente de este Insular, entre los documentos contestación:

aportados con anterioridad están, las cuales volvi a actualizar para la debida

1. *Fotocopia de mi cedula de ciudadanía*
2. *Reporte de semanas cotizadas en Col pensiones desde el año 1989*
3. *Certificación laboral del Administrador y Dueño de la PROVEEDORA ANTIOQUIA*

4. *Certificado de la Registraduria Nacional del Estado Civil, donde certifica que mi cedula es expedido en San Andrés el 11 de diciembre del año 1989*
ANEXOS
Me permito anexar copias del presente escrito y copia con original de los documentos probatorios mencionados en el acápite de las pruebas
(...)

MARCO LEGAL

Para realizar un examen del recurso interpelado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

Extensión De Los Efectos Del Derecho De Residencia.
Que, de conformidad con los documentos allegados, para la obtención de la tarjeta de residencia en virtud en lo establecido en el Literal C del Artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 la Oficina de Control de Circulaci6n y Residencia-OCCRE procedió a verificar el expediente para continuar con el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2002 y el Decreto 2762 de 1991.

DECRETO 2762 DE 1991

ARTÍCULO 2° *Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
d) Haber contraído matrimonio valido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

DECRETO 2171 DE 2001.

ARTICULO 6° *Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ACUERDO 001 DE 2002

Artículo DECIMO SEGUNDO: RESIDENTES PERMANENTES. *Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:*

a. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud

UCGRF

deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ADQUISICION DE LA RESIDENCIA PERMANENTE. *Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 e inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:*

a) El matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por más de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal d) del artículo anterior.

b) De conformidad con el artículo transitorio 1° y el artículo 3° literal b) del Decreto 2762 de 1991, la residencia temporal por más de tres años continuos en las islas, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, con la presentación de la última tarjeta de Residencia Temporal expedida por la OCCRE, o la constancia de de que ésta se ha solicitado y la OCCRE no la ha tramitado, por justa causa originada en fuerza mayor o caso fortuito, habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos exigidos.

Así mismo, el interesado deberá anexar a su solicitud el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, certificado de Buena conducta expedido por la Policía Departamental con anterioridad no superior a seis meses a la solicitud, certificación que se cuenta con solvencia económica y vivienda adecuada.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE. *Además de los requisitos establecidos en artículos anteriores se deberá acreditar:*

A, B (...)

C. *Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.*

- *Registro civil de nacimiento de solicitante.*
- *Registro civil de nacimiento y /o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres*
- *Documento de identificación del solicitante.*
- *Certificado judicial expedido por el DAS.*
- *Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.*
- *Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.*
- *Certificado de libertar de tradición de los bienes que posean*
- *En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.*
- *Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)*
- *Referencias laborales de los últimos diez años.*
- *Tres referencias comerciales.*
- *Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.*
- *Tres referencias personales.*
- *Record de entradas y salidas de la Isla.*
- *Certificados de estudios realizados.*

(...)

ARTICULO DECIMO QUINTO: VERIFICACION DE LOS REQUISITOS. *La OCCRE, antes de decidir sobre el otorgamiento de la residencia, verificará la veracidad de la información suministrada; para efectos de definir la solvencia económica y si la vivienda es adecuada*

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: TRAMITE DE LA SOLICITUD DE RESIDENCIA.

(...)

La solicitud que no demuestre los requisitos exigidos para la obtención de la residencia en el Departamento será negada mediante resolución proferida por el Director de la OCCRE. Contra este acto proceden los recursos de reposición ante el director de la Oficina y apelación ante el Gobernador del Departamento, en los términos del artículo 6 del decreto 2171 del 12 de octubre del 2001

Lo anterior para referir que la prueba documental exigida en el literal C) del artículo segundo del Decreto 2762 de 1991 es la misma prueba documental reglamentada en la Sección Tercera Titulo Único Capítulo 1 del Código General del Proceso.

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

*"**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, al procurar la guarda y protección de los derechos constitucionales que cobijan al recurrente, se dispondrá a estudiar minuciosamente los argumentos expuestos en su recurso de alzada.

Frente a la solicitud de tarjeta de residencia de conformidad con el literal c) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991 es pertinente indicar que las pruebas deben propender a llevar el conocimiento de la realidad de los hechos y no debe haber lugar a duda respecto del contenido que se quiere hacer valer con la misma.

Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación (Artículo 310 de la Constitución Política de la República de Colombia), determinar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales a la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio.

Estas normas suponen restricciones en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, razón por la cual se consideran un régimen excepcional, que se explica exclusivamente en tanto condición de supervivencia de las islas que componen el Departamento Archipiélago, la protección del ambiente y defensa de la autonomía y diversidad cultural de la población raizal.

La jurisprudencia ha señalado que las normas especiales que rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no son simplemente restricciones a los derechos a la libre circulación, residencia y trabajo. La tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la supervivencia del archipiélago. Teniendo en cuenta el interés particular de los residentes irregulares y temporales, por un lado, y el interés colectivo y nacional, por otro lado, la discusión debe responder a la pregunta de cómo garantizar la frágil sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas (que ha estado y que sigue en riesgo), sin restringir radicalmente los derechos de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las piezas procesales que obran en el expediente con el fin de establecer si en efecto, le asiste o no el derecho a residir en el departamento.

En cuanto a la veracidad de las pruebas, es pertinente indicar que las prueba debe propender a llevar el conocimiento de la realidad de los hechos siendo estas útiles,

conducentes y pertinentes para que no exista lugar a duda respecto del contenido que se quiere hacer valer con la prueba.

Ahora bien, se encuentra probado de acuerdo con el expediente que el señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla**,** cumple con los requisitos para residir en el Departamento de forma temporal, según lo dispuesto en el Artículo Transitorio 1° del Decreto 2762 de 1991, que indica que las personas que no cumplan con las pruebas documentales de los tres años continuos anterior a la creación del decreto 2762 esto es pruebas de 1988, 1989 y 1990; tendrán la calidad de residentes temporales.

Siendo así, se puede observar dentro de las pruebas aportadas por el administrado, referencias comerciales de (ALMACEN JOY SPORT, ALMACEN NELSON, ALMACEN DUTTY FREE), en el que expresa que el administrado mantiene relaciones comerciales hace varios años.

En efecto, aunque estos documentos son una prueba documental idónea de su permanencia en el Departamento Archipiélago, es pertinente mencionar que no lo se le pueden dar valor probatorio, toda vez que no existe documento que soporte lo anterior, para demostrar su permanencia en esta ínsula para los años 1988, 1989, 1990 y 1991 según lo requerido por el literal c) del Decreto 2762 de 1991.

Frente a las demás pruebas anexadas ante esta Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), se observa certificado laboral del señor GUSTAVO ARANGO CASTILLO, que indica que el recurrente laboró como empleado de la empresa PROVEDORA ANTIOQUIA, desde el año 1989 hasta el año 1990, así mismo se observa certificado de COLPENSIONES en donde se vislumbra que el señor ARANGO, cotizó a pensión desde el 04 de diciembre de 1989 al 30 de junio de 1990, como también dentro del expediente se aprecia certificado de la Registraduría que indica que la cedula del recurrente fue expedida el 11 de diciembre de 1989 en San Andres; con el cual acreditaría un año de permanencia de los exigidos por el literal c) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, dentro de la isla de San Andrés.

Que, en atención a los hechos anteriormente señalados, y de conformidad con las pruebas documentales idóneas, se puede apreciar que el señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla**,** ingresó al Departamento Archipiélago alrededor del año 1989, por lo que se acredita entonces su permanencia durante un año, cuya situación no se enmarca para adquirir la residencia permanente en las términos del literal C) del Artículo 2 del Decreto 2762 de 1991.

Así las cosas, es claro que, el administrado no allegó las pruebas requeridas y exigidas en el Decreto 2762, el acuerdo 001 del 2002 y las demás normas complementarias para la residencia definitiva, para lo que este despacho concederá el derecho a la residencia temporal según las pruebas allegadas fundamentado en el criterio de temporalidad y en consecuencia no reconocer la residencia definitiva para las razones expuestas anteriormente, conforme a lo establecido en el Articulo 2, literal c) y el artículo transitorio 1 del mismo decreto en mención, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 2° *Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) ***Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;***
d) *Haber contraído matrimonio valido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.*
e) *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

ARTICULO TRANSITORIO 1°. Las personas que, estando domiciliadas en el departamento archipiélago no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de este decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetas a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto.

Finalmente, este despacho, previo análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente, considera que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2762 de 1991, el Acuerdo 001 de 2002 y las demás normas concordantes y complementarias que regulan el control de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho de residencia definitiva.

En efecto, se evidencia que el señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.059 expedida en San Andrés Isla, aportó prueba idónea, pertinente y suficiente que permite acreditar de manera clara y fehaciente su arraigo y permanencia en el territorio insular, en los términos previstos por la normativa aplicable. Dicha prueba no fue desvirtuada dentro del trámite y, por el contrario, guarda coherencia con los demás elementos probatorios allegados al expediente, lo que permite otorgarle pleno valor probatorio.

Así mismo, no se advierte la configuración de causal alguna que impida o limite el reconocimiento del derecho solicitado, ni la existencia de circunstancias que desvirtúen la presunción de legalidad de los documentos aportados. En consecuencia, bajo los principios de legalidad, debido proceso y favorabilidad, este despacho concluye que al solicitante le asiste el derecho al reconocimiento de la residencia definitiva en el territorio insular.

En mérito de lo anteriormente expuesto La oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER el recurso interpuesto por el señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la Resolución No. 005616 del veintisiete (27) de diciembre de 2016, en el que se le niega la residencia al señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla, por falta de presupuestos legales.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla, el derecho a residir en la isla de San Andrés, en forma temporal por el término de un año.

ARTÍCULO CUARTO: en consecuencia, **Expedir** la Tarjeta de Residencia definitiva a favor del señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla, **previo** al pago de las siguientes Tarjetas de Residencias; para lo cual se ordenará el pago correspondiente de: **La Primera (01)** tarjeta temporal de residencia: por

valor de Cuarenta y nueve puntos tres (49,3) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el primer año de permanencia o convivencia, **la Segunda (02)** Tarjeta Temporal de residencia: por un valor de Veinticuatro puntos sesenta y cinco (24,65) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el segundo año de permanencia o convivencia**, la Tercera (03)** Tarjeta temporal de residencia: por un valor de Dieciocho puntos cuarenta y nueve (18,49) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el tercer año de permanencia o convivencia, y **la Tarjeta de Residencia Permanente**: por un valor equivalente a setenta y tres puntos noventa y seis (73,96) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO PRIMERO: El no pago de las respectivas tarjetas OCCRE, le impedirá ejercer los derechos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2762 de 1991, en concordancia con el artículo 19 del Decreto 2171 de 2001.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le informa que dispone de un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para efectuar el pago correspondiente. En caso de incumplimiento, se procederá a declarar la negación de la solicitud y al archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla, que conforme al artículo 6° literal a) del Decreto 2762 de 1991, perderá la calidad de residente, en caso de que fije su domicilio fuera del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un periodo continuo o superior a tres (03) años.

ARTÍCULO SEXTO: Si el recurrente no se acoge a la decisión adoptada en el presente acto administrativo, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, ordenándose la remisión del expediente al despacho del señor Gobernador, del Departamento Archipiélago, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del acto administrativo al señor **AIRTON ENRIQUE PACHECO ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.059 expedida en San Andrés isla en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los 07 MAYO 2026

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Proyectó: R. Ward/ Asesora Jurídica/Oficina de Recursos/OCCRE
Aprobó: D. Gordon / Director Administrativo/OCCRE